

Expediente: **1365/02**

Carátula: **MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE C/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALAZAR, MARTA CECILIA-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - GERMAIN, FERNANDO, -CO-DEMANDADA

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO

20183296451 - SALAZAR, ANTONIO-TERCERO INTERESADO

20183296451 - QUISPE, WALTER HORACIO-DEMANDADO

90000000000 - HEREDEROS DE SALAZAR MARTA CECILIA, -HEREDERO DEL DEMANDADO

30716271648408 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. III Nom. C.J. CAPITAL

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20217459797 - MARTINEZ, SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR

20222633428 - CANEVARO, LUJAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1365/02



H103034392860

MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE c/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N°1365/02.

San Miguel de Tucumán, 04 de mayo de 2023.

REFERENCIA: Para resolver el recurso de nulidad interpuesto por Luján Canevaro, heredera de la demandada Marta Cecilia Salazar.

ANTECEDENTES

1. En 21/06/2022 se presentó el letrado René Padilla (h), en representación de la menor de edad Luján Canevaro, DNI n° 49.687.599, domiciliada en calle Ayacucho N° 132 de San Miguel de Tucumán, hija y heredera de la demandada fallecida Marta Cecilia Salazar.

Expuso que, acreditado el fallecimiento de la demandada y notificados sus supuestos herederos, se tuvo a los mismos por constituidos con domicilio digital en Estrados Judiciales, mediante edicto del 02/05/2019.

Alegó que, al ser su representada menor de edad, debió darse inmediata intervención a la Defensoría Oficial de Menores. Ello, agregó, ante la mera presunción de su existencia.

Por otra parte, refirió a una serie de actuaciones en las que se notificaron a las partes, e incluso a terceros interesados, pero en las cuales se omitió notificar a las herederas de la accionada en los estados judiciales (decretos del 25/07/2019, 21/11/2019, 21/08/2020, 29/03/2021, 24/06/2021).

Manifestó que desde la publicación de edictos el 02/05/2019 hasta el decreto del 27/05/2022 no se notificó a las herederas ni a la Defensoría de Menores de ninguna providencia dictada en el proceso, lo que afectó el derecho de defensa de su representada.

En cuanto al perjuicio que estos actos implicaron para la menor que representa, indicó que se vio privada de instar la clausura del término probatorio así como la nulidad de la pericia caligráfica realizada fuera de término. Citó el decreto del 02/07/2018, que dispuso la apertura prueba del incidente y admitió la prueba pericial, y señaló que transcurrieron cuatro años desde entonces, donde el dictamen aún no se encuentra firme, lo que demuestra un claro desinterés del incidentista en producir dicha prueba. Agregó que su representada se vio privada también de recusar sin causa al perito calígrafo sorteado.

Argumentó, además, que el presente juicio afecta a la menor en forma patrimonial directa, pues implica un posible detrimento a su herencia.

Citó normativa internacional y local de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA).

A continuación, desarrolló el concepto del interés superior del niño, y consideró que fue desatendido en este proceso.

Citó jurisprudencia y solicitó que se declare la nulidad de todas las actuaciones cumplidas en el presente juicio, desde la notificación del decreto del 25/07/2019.

2. La parte actora, a través de su letrado representante Juan Pablo Torres, contestó el planteo en 05/07/2022.

Argumentó que la menor incidentista tuvo conocimiento a través de su representante legal -su padre- del proceso seguido en contra de su madre. Citó los arts. 168 y 169 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCYC-Ley 6176), para fundamentar que el planteo resulta extemporáneo, posterior a los cinco días que establece la normativa procesal, y que las actuaciones cuestionadas fueron consentidas.

En particular, denunció que el Sr. Carlos Rodolfo Canevaro, padre y representante legal de la menor, actuó en el presente proceso en diferentes oportunidades desde el año 2018, tanto en su calidad de abogado del codemandado Walter Horacio Quispe (09/05/2018), como denunciando el fallecimiento de su ex esposa demandada en 04/10/2018.

Señaló que, con conocimiento de la existencia de un proceso judicial contra su ex cónyuge, y como padre de las hijas del matrimonio, omitió denunciar a las mismas como herederas.

Finalizó solicitando el rechazo del planteo de nulidad.

3. En 04/08/2022 la Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° nominación contestó el planteo.

Tomó intervención en nombre de la menor Luján Canevaro, en los términos del art. 103, inc. A, del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Consideró la intervención del Ministerio Pupilar en todo asunto en el que estén comprometidos los intereses, bienes y las personas de las personas menores de edad e incapaces, es obligatoria bajo pena de nulidad.

Sin perjuicio de ello, manifestó que no podría expedirse respecto a la temporaneidad del planteo de nulidad, al ser asunto de neto corte procesal.

4. En 13/04/2023 presentó dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación.

Consideró que el Juzgado debió dar intervención a la Defensoría Oficial en representación de los herederos de la demandada fallecida, ante su falta de apersonamiento luego de ser debidamente citados.

Señaló que la falta de presentación de cualquiera de los herederos en esta causa y el completo desconocimiento de su existencia, nombre o dirección, configuró el supuesto -no aplicado al caso- del art. 66 parte final del CPCYC Ley 6176 (designación de Defensor de Ausentes), por la remisión contenida en el art. 14 del Código Procesal Laboral (CPL).

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia local, y manifestó que el vicio señalado afectó la estructura esencial del proceso, y que atentó contra la bilateralidad, el principio de contradicción y el resguardo del derecho de defensa de la parte demandada.

En base a lo expuesto, consideró que corresponde declarar la nulidad del punto 4 del decreto del 11/04/2019, y todos los actos que sean su consecuencia.

5. Finalmente, en 25/04/2023 pasó la causa para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. De los términos del planteo de la menor incidentista, surge que la nulidad articulada tiene por fundamentos dos cuestiones diferenciadas: por un lado, la falta de intervención del ministerio pupilar en su representación y, por el otro, la falta de notificación en estrados de una serie de decretos. Ambas omisiones, en su consideración, implicaron una violación de su derecho de defensa, y que el resultado del proceso podría afectarla patrimonialmente, como heredera de la demandada fallecida.

La parte actora, en su contestación, consideró que el padre y representante legal de la menor, Carlos Rodolfo Canevaro, tuvo conocimiento de los actos imputados como nulos, por haber participado en el proceso como letrado del codemandado Quispe, así como denunciando el fallecimiento de la accionada Salazar. Por ello, consideró que el planteo de nulidad es extemporáneo, y que los actos supuestamente viciados fueron consentidos.

2. Corresponde analizar la tempestividad del planteo formulado por la parte incidentista.

De las constancias del expediente surge que el letrado Carlos Canevaro denunció el fallecimiento de la demandada Marta Cecilia Salazar a través de presentación del 04/10/2018 (hoja 465), adjuntando la pertinente acta de defunción.

Como consecuencia, se dictó el decreto del 08/10/2018, que suspendió los plazos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 57 y 66 del CPCYC y ordenó notificar a los herederos de la accionada. Asimismo, se ordenó oficiar a Mesa de Entradas del Poder Judicial de Tucumán a los fines de que informe si había iniciado sucesorio de la Sra. Salazar.

Ante la falta de denuncia de herederos, se ordenó por decreto del 25/02/2019 la publicación de edictos, cuya publicación fue acreditada por la parte actora en 29/03/2019 (hojas 480/483).

Por decreto del 11/04/2019, ante la incomparecencia de los herederos de Salazar, se hizo efectivo el apercibimiento del Art. 22 del CPL, y se tuvo por constituido su domicilio en estrados del juzgado, proveído notificado por edictos (hojas 490/493).

Cumplidos los trámites referenciados precedentemente, el proceso continuó su curso, dando trámite al planteo de inexistencia de acto jurídico formulado por la parte actora.

3. Resulta entonces que el letrado Carlos Canevaro fue quien denunció el fallecimiento de la demandada Salazar.

Ahora bien, el mismo Carlos Rodolfo Canevaro fue quien, en ejercicio de su responsabilidad parental y en representación su hija menor de edad Luján Canevaro, otorgó el poder para juicios a favor el letrado René Eduardo Padilla (MP 3542), para que actúe en nombre y representación de la menor. Asimismo, adjuntó un acta de nacimiento en donde consta que Luján Canevaro es hija de Carlos Rodolfo Canevaro y la demandada Marta Cecilia Salazar. Estos instrumentos fueron acompañados por el letrado Padilla, en su primera presentación y en la cual se interpuso el planteo de nulidad (21/06/2022).

Por otra parte, el letrado Carlos Canevaro se presentó en este juicio en 20/04/2018 (hojas 398/402) como patrocinante de la demandada Salazar, en la primera presentación efectuada por esta última (sin perjuicio de que se encuentre cuestionada la firma de la accionada, y por ende su existencia). Del mismo modo, Canevaro se apersonó como apoderado del codemandado Walter Horacio Quispe en su presentación del 23/04/2019 (hojas 413 a 419). En ambos casos, constituyó domicilio procesal en calle Ayacucho n° 132, San Miguel de Tucumán.

Luego, en su carácter de apoderado y patrocinante de las partes mencionadas, constituyó domicilio digital en su CUIT, en presentación del 04/12/2019.

4. Del recuento efectuado surge que, en las circunstancias particulares de este caso, se configuró el supuesto del art. 224 del CPCYC Ley 9531 (anterior 168 del CPCYC Ley 6176). La norma citada dispone: *“No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado ()”*.

Surge constatado que el letrado Canevaro conoció oportunamente los actos sobre los cuales pretende la nulidad. En su carácter de apoderado del codemandado Quispe, fue notificado de los sucesivos proveídos dictados por el juzgado, ya sea en su domicilio constituido de Ayacucho n° 132, San Miguel de Tucumán o, posteriormente, en su domicilio digital.

En particular, el decreto del 25/07/2019 (que dispuso fijar la suma en concepto de adelanto de gastos para el perito caligráfo, a cargo de la parte actora, y otorgar el plazo pertinente para la realización de la pericia) fue notificado al letrado Carlos Rodolfo Canevaro, en su carácter de apoderado del demandado Quispe y patrocinante de Salazar, en su domicilio constituido.

Lo mismo cabe afirmar respecto a los demás decretos mencionados por la parte incidentista en su planteo de nulidad: del 21/11/2019, 18/08/2020, 29/03/2021 y 24/06/2021, que fueron notificados al letrado Canevaro en sus domicilios denunciados en la causa.

Aún más, el letrado Canevaro ejerció la facultad de impugnar el dictamen pericial contable, a través de presentación del 21/02/2022.

5. Teniendo en cuenta las circunstancias referenciadas, el planteo de la parte incidentista resulta manifiestamente extemporáneo. Es que no pudo el letrado Carlos Canevaro, padre de la menor incidentista, alegar desconocimiento de los actos procesales que se fueron sucediendo, hasta la presentación del planteo de nulidad del 21/06/2022.

Si bien el planteo es efectuado por la menor Luján Canevaro, el mismo es efectuado a través de su representante René Padilla, cuyo poder para actuar fue otorgado por el padre de la menor. Es este último quien ejerce su responsabilidad parental y, como tal, está obligado a velar por el cuidado de los intereses de la menor, incluyendo los patrimoniales.

El artículo 638 del CCCN (Código Civil y Comercial de la Nación) conceptualiza la Responsabilidad Parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea este menor de edad y no se haya emancipado.

El art. 641 dispone que el ejercicio de la responsabilidad corresponde en caso de muerte de un progenitor, al otro. En esta línea, el artículo 646 del CCYC, dispone como deberes de los progenitores: () *"f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo"*.

Por tanto, como letrado participante en el proceso, Carlos Canevaro tuvo a su alcance los medios idóneos para instar, en representación de su hija menor de edad, el reclamo de nulidad en el momento oportuno. Al no hacerlo, operó la convalidación de los pretendidos vicios o actos irregulares por el mero transcurso del tiempo y, con ello, la imposibilidad de retrotraer el trámite de la causa a momentos procesales consumidos y extinguidos.

La solución dada al caso no configura violación al debido proceso, pues Carlos Canevaro, en ejercicio de su responsabilidad parental y como representante de la menor Luján, pudo denunciar su existencia como heredera en cualquier momento del proceso posterior al fallecimiento de su madre y oponer las defensas que estimaba pertinentes.

Más aún, considerando su condición de abogado litigante, que exige el cumplimiento de estándares de conducta ajustados a la buena fe y lealtad procesal (art. VII de los Principios del CPCYC). Al respecto, el art. 24 del CPCYC exige como deberes de los abogados y representantes *"1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos; 2. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones; 3. No actuar temerariamente, ni abusar del proceso y las vías recursivas (); 6. Prestar al Tribunal su diligente colaboración para las actuaciones procesales"*.

Conviene insistir que el letrado Canevaro debió, y no lo hizo, denunciar oportunamente la existencia de la menor Luján Canevaro, habiéndose convocado a los herederos de la demandada fallecida a través de sucesivas notificaciones en estrados o edictos en el Boletín Oficial, actuaciones que le fueron notificadas en su domicilio constituido como representante de una parte litigante en este proceso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar por extemporáneo el planteo de nulidad articulado por el letrado René Padilla (h), en representación de la menor Luján Canevaro. En consecuencia, resulta abstracto el pronunciamiento acerca del interés y del perjuicio invocados como fundamentos de la nulidad.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, en uso de las facultades del art. 10 del CPL y a los fines de poner orden al proceso y evitar futuros planteos similares, previo a todo trámite, resulta pertinente intimar al letrado Carlos Canevaro a que denuncie la existencia o no de otros herederos de la demandada fallecida Marta Cecilia Salazar, sus domicilios y DNI, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

7. Atento el resultado arribado y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la parte incidentista vencida (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria)

Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por la parte incidentista contra el punto 4 del decreto del 11/04/2019, y todos los actos que sean su consecuencia.

II- COSTAS a la parte incidentista vencida (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

III- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- INTIMAR al letrado Carlos Rodolfo Canevaro (MP 3199) a que en el perentorio plazo de 5 días denuncie la existencia o no de otros herederos de la demandada fallecida Marta Cecilia Salazar, sus domicilios y DNI, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento (art. 137 CPCYC).

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1365/02.BJDRV

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.